

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	CARMEN MARIA ESCALANTE ANGARITA
APODERADO	CARLOS ALBERTO ALVAREZ BAYONA
DEMANDADO	JESUS ANGEL AMAYA
APODERADO	ANA MARIA RAMIREZ
RADICADO	2018-00017
PROVIDENCIA	AUTO EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta el escrito que envía la señora CARMEN MARIA ESCALANTE ANGARITA dentro del proceso referenciado y a pesar de haberse dictado la correspondiente sentencia, en aras de que la parte demandada tenga conocimiento del contenido del escrito, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

Agregar al expediente el escrito proveniente de la señora CARMEN MARIA ESCALANTE ANGARITA y póngase en conocimiento su contenido a la parte demandada JESUS ANGEL AMAYA RAMIREZ para su consideración y decisión al respecto.

RADÍQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d0df12bba591f073f6c1b2387171b626ed50f5fbf7034cc7fe19f9b66a2de3**

Documento generado en 06/05/2021 09:49:21 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIANA YURBEY BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO	2019-00557
AUTO	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$658.434.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO	\$658.434.00
CORREOS	\$ 18.000.00
TOTAL	\$676.434.00

SON: **SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$676.434.00) MCTE.**

Ocaña, 6 de mayo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	DIANA YURBEY BOHORQUEZ Y OTROS
RADICADO	2019-00557
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 11) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SON: SEISCIENTOS SETENTAY SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$676.434.00) MCTE.**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Código de verificación: **48831e8bcdb88d349537c37ed3572e7490044c172347e25f8369a8c2c355abe5**

Documento generado en 06/05/2021 09:50:11 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO ACUMULADO
DEMANDANTE	BANCO BBVA S.A
APODERADO	ALVARO ALONSO VERJEL PRADA
DEMANDADO	ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ
RADICADO	2019-00629
PROVIDENCIA	ACUMULACION DE DEMANDA

Al Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva suscrita por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A a través de abogado en contra de ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ, pasa para ordenar lo pertinente.

Sería el caso entrar a decidir sobre la acumulación de la presente demanda referenciada al proceso ejecutivo suscrito por ARACELI BARBOSA JIMENEZ Y JAIME VEGA, en contra de ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ y Otro, sino se observara dentro del acápite de las pretensiones existen peticiones que no encajan dentro del trámite consagrado en el artículo 463 del C.G. del Proceso las cuales se señalan de la siguiente manera para que sean aclaradas por el señor apoderado parte demandante en un término de cinco (5) días:

A.- Se solicita se libre mandamiento de pago por el saldo insoluto del capital acelerado de las obligaciones anteriormente mencionadas por la cantidad de \$70.047.217.37 y solo se anexa el pagaré 00130865349600001218.

B.- Por el seguro que adeuda por la suma de \$69.000.000.00.

C.- Por los intereses moratorios a la tasa del 11.99% anual o mensual? sobre las sumas indicadas de capital acelerado y demás

D.- Que se decrete la venta en pública subasta del bien inmueble como si se tratara de un proceso ejecutivo con garantía real; se solicita el embargo y secuestro al momento de admitir la acumulación, solicitud que contrasta con la norma y que se cancele los gravámenes y limitaciones de dominio.

E.-Considera la cuantía en la suma de \$70.047.217.37 por la sola pretensión inicial y no suma el seguro ni los intereses de plazo que están indicados, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 26 ibidem ya que para conocer la competencia es necesario aclararlo porque si se trata de un proceso de mayor cuantía no sería de competencia de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña N. de S.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de acumulación presentada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA COLOMBIA S.A a través de abogado en contra de ALICIA MARIA TAMAYO DE ALVAREZ, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante subsanarla, en el término de cinco (5) días. So pena de rechazo.

RADIQUESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Código de verificación: **f54c3e4047d5c91347d5cb8b5990d62571a45e3f9c787106d1b0a612da6b4c54**

Documento generado en 06/05/2021 09:50:44 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	DECLARATIVO-SIMULACION
DEMANDANTE	RODOLFO MARTINEZ AMAYA
APODERADO	ALVARO DAVID CASTRO BARRIGA
DEMANDADO	CELSA MARIA JAIMES AMAYA.
CURADOR	ELBERTO CABRALES ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2019-00734-00
PROVIDENCIA	SEÑALANDO FECHA

Mediante auto del 22 de abril de 201 se ordenó poner la experticia rendida del bien inmueble objeto de la Litis dentro del presente proceso y la parte demandada a través de su curador Ad-Litem guardó silencio, y al encontrarse agotadas las etapas procedimentales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 372, 373 y 392 del G. del Proceso, se procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial e Instrucción y Juzgamiento dentro de este proceso.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena **CONVOCAR** a las partes y a sus apoderados, para el día **2 de julio de 2021 a la hora de las 9:00 de la mañana** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 del mismo código se debe proceder a desarrollar su actividad para efectuar la audiencia en forma virtual, inicial, de Instrucción y Juzgamiento prevista en el C. G. del Proceso.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Darle el valor probatorio correspondiente a las pruebas allegadas (ver folios 7 al 18).

TESTIMONIALES:

Cítense a los siguientes señores NAHUM NAVARRO DIAZ, EDILMA ROSA CARRASCAL DE CARRASCAL MARLENI CASTILLA SANCHEZ, para el mismo día de la diligencia y solo se aceptan dos testigos si declaran sobre los mismos hechos.

PARTE DEMANDADA.

La representa un curador ad-Litem, y no solicitó pruebas,

Con relación a determinar el valor comercial del bien inmueble, debe hacerlo la parte demandante y aportarlo al proceso.

Le indicamos a las partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

TERCERO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.-La inasistencia de las parte y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- **Consecuencias de la inasistencia.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.-Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5042fa04055af022ce9e0cf8433f337f0acc161ce87b2aa298b98313c5c745b1**

Documento generado en 06/05/2021 09:52:03 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	CILIA VERGEL PRADA
RADICADO	2021-00105
AUTO	LIQUIDACION DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$4.939.208.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO \$4.939.208.00

TOTAL \$4.939.208.00

SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$4.939.208.00).

Ocaña, 6 de mayo de 2021

FREDY ALONSO MELO CRIADO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ
DEMANDADO	CILIA VERGEL PRADA
RADICADO	2021-00105
AUTO	APROBANDO LIQUIDACION DE COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de COSTAS efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 11) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de **SON: CUATRO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$4.939.208.00)**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e2b7a8e090a990ff87193415054a2c083b123a515d72db08873926ac6f2fe4**

Documento generado en 06/05/2021 09:53:06 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	MAGDALENA SERRANO RINCON Y OTRO
APODERADO	STEFANIA VERGEL BERMUDEZ
DEMANDADO	FELIZA MAGDALENA CARVAJALINO Y OTRO
RADICADO	5449840030032021-00163
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha 6 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante hizo uso de ello manifestando que subsana la demanda aclarando cada uno de los literales por el cual fue inadmitida.

Observa el Juzgado que a pesar de haberse presentado el escrito de subsanación dentro del término de ley, la parte actora a través de su apoderada narra en el requerimiento **A**, lo que se pretende con la demandada presentada y nos aclara en forma detallada las pretensiones; En el requerimiento **B** solicita nuevamente la inspección judicial, en razón de que no se cuenta con la autorización de la parte demandada para acceder a la vivienda y el perito pueda desarrollar su experticia como lo señala

En este punto le aclaramos a la parte demandante que cuando se requiera hacer uso de la prueba pericial, la misma se encuentra estipulada en el artículo 226 del C.G.P., y procede siempre y cuando se requiera constatar hechos dentro de la respectiva actuación, que necesiten conocimientos específicos, ya sean científicos, técnicos o artísticos y por consiguiente, podrá presentar el respectivo informe en la oportunidad procesal correspondiente. Se ha generado la facultad a las partes la oportunidad de presentar el dictamen desde cuando se presenta la demanda o su contestación, para que eventualmente el perito sea llamado a comparecer a audiencia para que sustente el dictamen rendido y para ello, esto es controvertir el dictamen, la contraparte puede solicitar que el perito comparezca a la audiencia,

aportar otro informe pericial, o realizar las dos actuaciones, las que se deberán realizar dentro del término de traslado del escrito o dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la providencia que lo pone en conocimiento. Lo demás corre por cuenta del juez, si lo considera indispensable. Ahora, una novedad significativa consagrada en el nuevo código, y a comparación de la anterior disposición, es que se eliminó el trámite de la objeción por error grave, hoy solo se podrá solicitar aclaración, complementación o practicar uno nuevo, mediante petición motivada, e indicando los errores que se consideran estén contenidos en el primer dictamen. Lo anterior se explica, para darle una forma aclarativa a la parte actora del deber de presentar un dictamen pericial que se quiere haga parte de un proceso.

Ahora, volvemos a mencionar la norma ya indicada del C. G. del Proceso, la Inspección Judicial procede para revisar y aclarar circunstancias propias del litigio, para examinar personas, lugares, cosas o documentos, y ésta solo se ordenará cuando sea inviable verificar los hechos por medio de videos, fotos, u otros documentos o por cualquier otro método probatorio. De donde tratadistas afirman: (...) la inspección o el reconocimiento judicial verifica el hecho examinado mediante su percepción directa por el juez, de manera que llega al conocimiento de este sin que utilice la representación histórica que otra persona le haga de tal hecho y sin que medie ninguna declaración de ciencia, por lo cual no se trata de una prueba histórica (...). Sobre esta categoría probatoria, se ha señalado que: En ocasiones, el medio de prueba le suministra al juez una imagen del hecho por probar, es decir, tiene una función representativa de tal hecho y es, por tanto, un hecho representativo de otro hecho real acaecido o de una experiencia; la prueba fija históricamente ese hecho, lo describe tal como ocurrió y fue percibido por quien lo comunica al juez, por lo cual se le denomina histórica. De otra parte y con el fin de dar agilidad y celeridad al trámite del proceso, lo ideal sería, que con las pruebas allegadas a través de los medios tecnológicos, se logre el convencimiento del juez, para declarar el derecho, sin embargo en determinados procesos, la ley es clara al conservar la obligatoriedad de su práctica personal, tales como en el de Pertenencia (art. 375 CGP); Servidumbres (art. 376 CGP); Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales (art. 393 CGP); Deslinde y amojonamiento (art. 400 CGP).

Por todo lo dicho, en este punto no fue subsanada la demanda, misma que es indispensable aportarla a la presente demanda.

De los demás numerales se acepta la subsanación. Pero como fue subsanada parcialmente no es dable tal situación, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda Declarativa presentada por MAGDALENA SERRANO RINCON y OSCAR EMILIO OSORIO LOPEZ en contra de FELIZA MAGDALENA CARVAJALINO JACOME Y JOSE JOAQUIN SALAZAR MURILLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-No se hace entrega ni se desglosa por haberse presentado la demanda en forma virtual. Expídase el formato de compensación.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b4c9ef8fbf9ae267f8ef2bf3fc29ac62424cd72b79505ea3dda133da865a3d**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	CARMEN ISABEL TOSCANO
APODERADO	FREDY ALONSO QUINTERO JAIME
DEMANDADO	RAMON TARAZONA AVENDAÑO
RADICADO	5449840030032021-00172
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

Con auto de fecha 21 de abril de 2021 dentro del proceso de la referencia se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado y la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1.-RECHAZAR la demanda de Restitución de Inmueble presentada por CARMEN ISABEL TOSCANO en contra de RAMON TARAZONA AVENDAÑO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.-Envíese formato de compensación y actúese acorde al Decreto # 806 de 2020.

ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97a6a00587762ca5f641cfd95fa96ca6a49d56912564984e497ba9e45b0120**

Documento generado en 06/05/2021 09:54:24 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ Y OTRO
RADICADO	5449840030032021-00194
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 21 de marzo de 2024 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de ALIRIO SANCHEZ RAMIREZ y SEBASTIAN ZAPARDIEL TRILLOS, mayores de edad, vecinos de la ciudad, sin dirección electrónica, a favor de CREDISERVIR representada por el señor JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ en calidad de Director

de la Oficina Centro, por la suma de dinero de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS (**\$9.000.463.00**) representados en el pagaré **No 20190101991**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 21 de abril de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a0c42ba271c12c87ccd657baf054a356454bb805de61335c45e2d32403f7d0**

Documento generado en 06/05/2021 09:54:48 AM

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, seis (6) de mayo del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ
DEMANDADO	HENRY AUGUSTO VERJEL PELAEZ Y OTRO
RADICADO	5449840030032021-00195
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, en calidad de apoderado de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por la cantidad que se relaciona más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexan un (1) pagaré (enviada como mensaje de datos) por el valor enunciado otorgada por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto, para ser cancelada el día 8 de agosto de 2022 con sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso, de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de HENRY AUGUSTO VERJEL PELAEZ y IVAN ALONSO PACHECOMELO, mayores de edad, vecinos de la ciudad, sin dirección electrónica el segundo demandado, a favor de CREDISERVIR representada por el señor apoderado general NIKE

ALEJANDRO ORTIZ PAEZ, por la suma de dinero de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS **(\$5.764.842.00)** representados en el pagaré **No 20190101991**, más intereses moratorios de acuerdo con la superfinanciera de Colombia y de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 28 de julio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores abogados indicados como dependientes judiciales.

QUINTO: El doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6527c4980871d9ed6f959961201996759a36d05a263be82e5ce8df4bfa12c17e**

Documento generado en 06/05/2021 09:55:15 AM